

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : TRAMITE INCIDENTAL
ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIELA GIRALDO OROZCO
ACCIONADA : DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NAL.

Se decide lo pertinente en este tramite previas los siguientes

ANTECEDENTES

En auto del 26 de octubre de 2020 se dio apertura al trámite incidental ante la falta de atención para los procedimientos ordenados por el médico de la institución, notificado a la entidad.

La Jefe Unidad Prestadora de Salud de Caldas allega escrito donde manifiesta que “el médico tratante no genero ninguna orden o remisión para el “manejo por equipo médico multidisciplinario expertos en manejo de dolor crónico pévico (algia)”, lo cual fue necesario efectuar una contra referencia médica para poder autorizar dicha orden, remisión que fue cargada y escalada desde el día 29/10/2020 ante la IPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CONFA, la cual informara la fecha del agendamiento correspondiente que se llevara a cabo con tres (3) especialistas para definir los procedimientos enviados por medico particular;...” agregando que la valoración solo podrá realizarse una vez la señora Daniela Giraldo Orozco supere la cuarentena por haber salido positiva para el COVID. Hecho corroborado por la accionante a la secretaria de este despacho.

El 6 de noviembre de 2020 se dispuso a suspender este trámite ante la fuerza mayor que se presentaba

La entidad informa en noviembre 12 de 2020 que como el médico tratante no había generado ninguna “orden o remisión para el “manejo por equipo médico multidisciplinario expertos en manejo de dolor crónico” se dispuso la remisión a junta con ginecólogos la que se llevó a cabo el 18/11/2020 *“quienes NO autorizaron la pertinencia de los procedimientos deprecados por la incidentante; indicando en la historia clínica “paciente de difícil manejo, debe ser valorada y manejada por grupo de laparoscopias ginecólogos avanzados, (ginecólogos certificados por AGL -algia Pereira o Clínica del prado Medellín), y continuar manejo multidisciplinario por medicina dolor, fisioterapia, psicología”*”.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: *“... La persona que no cumpliera la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico...”*.-

El trámite incidental de desacato enunciado en la preceptiva legal en cita, corresponde a las facultades sancionatorias que tiene el juez de la causa para hacer cumplir la providencia judicial por la cual resolvió la acción constitucional. En rigor con la jurisprudencia constitucional, el Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para actuar en defensa del ordenamiento constitucional de los derechos fundamentales, más allá de las sentencias de amparo, para lo cual les confiere potestad disciplinaria, con independencia de la responsabilidad civil o penal que del desconocimiento de sus fallos pueda surgir y de las medidas que para el cumplimiento de sus órdenes puedan adoptar.

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiteradamente, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar conlleva un doble análisis, por un lado de carácter objetivo en el cual el estudio se circunscribe al cumplimiento o no de la orden impartida; y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por el funcionario intimado y obligado a cumplir, siendo menester analizar si el conminado a acatar la orden se encuentra en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para conducir su proceder según se dispuso en el fallo de tutela. Acorde con lo precedente, no habrá lugar a imponer las sanciones derivadas del incumplimiento, pese a verificarse éste, cuando se demuestre que el obligado se encuentra en alguna de las circunstancias anteriormente expuestas.

En el asunto puesto a consideración por la señora Daniela Giraldo Orozco se dijo que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no autorizaba ni programaba la realización de los procedimientos médicos, quirúrgicos y controles de FISIOTERAPIA DE PISO PÉLVICO, MAPEO DE ENDOMETRIOSIS PROFUNDA Y LA NECESIDAD DE PROGRAMACIÓN DE HISTERECTOMÍA TOTAL POR LAPAROSCOPIA, SALPINGUECTOMIA BILATERAL, ESCIACIÓN ABLACIÓN DE ENDOMETRIOSIS, BLOQUEO DEL NERVIO PUDENDO Y BLOQUEO DE PUNTOS GATILLO, BLOQUEO DEL NERVIO SIMPÁTICO ÚNICO. ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD, CONSULTA POR CLÍNICA DEL DOLOR CON RESULTADO DE ELECTROMIOGRARIA, VALORACIÓN CON ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA Y CIRUGÍA LAPAROSCOPICA. Y LOS APOYOS DIAGNÓSTICOS CÓMO

FACTOR VIII, FACTOR DE WILLEBRANCE, MAPEO DE ENDOMETRIOSIS PROFUNDA Y FACTOR DE RISTOCETINA.”.

Se estableció que los mismos habían sido ordenados por médico particular lo que motivó que haya sido valorada por dos juntas médicas, la última realizada el 18 de noviembre de 2020, prescribiendo los especialistas que la accionante “debe ser valorada y manejada por grupo de laparoscopias ginecólogos avanzados, (ginecólogos certificados por AGL -algia Pereira o Clínica del prado Medellín), y continuar manejo multidisciplinario por medicina dolor, fisioterapia, psicología”, sin ordenar los otros tratamientos que reclamaba.

Se ha demostrado en este trámite incidental que la entidad ha estado presta a suministrar la atención requerida por la señora Daniela Giraldo Orozco y debido a las circunstancias; inicialmente procedimientos prescritos por médico particular y segundo, afección de salud por el covid de la accionante, se vio interrumpido el tratamiento presentándose una fuerza mayor o caso fortuito, por lo que no habrá lugar a imponer sanciones.

Se requerirá a la entidad para que continúe suministrando el tratamiento que fue dispuesto por la junta médica el 18 de noviembre de este año a la señora Daniela Giraldo Orozco, esto es, sea remitida al “GRUPO DE LAPROSCOPISTAS GINECOLOGOS AVANZADOS” y el “manejo multidisciplinario por medicina dolor, fisioterapia, psicología”, sin que ésta tenga que recurrir a otro trámite incidental.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto civil del circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite incidental de desacato en contra de los funcionarios de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

SEGUNDO: NO IMPONER sanciones a los funcionarios de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

TERCERO : REQUERIR a los funcionarios para que expidan las autorizaciones y estén atentos a que el tratamiento dispuesto por la junta médica el 18 de noviembre de este año a la señora Daniela Giraldo Orozco, esto es, sea remitida al “GRUPO DE LAPROSCOPISTAS GINECOLOGOS AVANZADOS” y el “manejo multidisciplinario por medicina dolor, fisiatría, psicología”, se realice sin contratiempos y que ésta no tenga que recurrir a otro trámite incidental.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite incidental.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e8f666e96b0510ce34df5d864597042c817148a54f13c62236fd03c7
b7c29e1**

Documento generado en 23/11/2020 04:41:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**